



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION
RADICADO: 2020-00247
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO C.E.C.
DEMANDANTE: JAVIER DARIO AREVALO AREVALO
DEMANDADO: VIVIANA GIL BARRAGAN

Se decide a continuación, el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el extremo demandante, contra el auto de fecha 23 de junio del año en curso, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

I ANTECEDENTES

Solicita la recurrente se aclare y se decreten las pruebas solicitadas con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada en reconvención, toda vez que se omitieron las solicitadas en la demanda de reconvención en donde se enumeraron documentos, interrogatorio de parte, se adjuntaron documentos y al descorrer las excepciones se adjuntan los documentos de Bancolombia, la certificación de Bancolombia, está el movimiento de la cuenta de ahorros No 682430003-47 de Bancolombia, está las historias clínicas, está la certificación de la Fiduciaria Davivienda, las transacciones y traslados de dineros, conversaciones de las partes, video de la audiencia del Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá dentro del proceso 2019-97183 de acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria Comercio-Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y Testimonios.

Corrido el traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P. la parte demandada lo recorrió indicando no tener en cuenta los argumentos expuestos por la parte contraria, toda vez que este extremo procesal no dio cumplimiento al artículo 78, 168, 173 y 275 del C.G.P., en el sentido de que las pruebas solicitadas podían ser adquiridas directamente por la parte interesada y que él no realizar esta actuación impide que la justicia actué con celeridad, aunado a esto las pruebas solicitadas por el demandante en reconvención, son notoriamente impertinentes toda vez que la prueba No 3 en nada aporta a la Litis, que busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del presente proceso y por último que el haber negado pruebas se evidencia un cumplimiento adecuado al artículo 275 del C.G.P., razones por las que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Bajo los anteriores argumentos se procede a resolver.

II PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto objeto de inconformidad se encuentra o no ajustado a derecho.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

III CONSIDERACIONES

El artículo 372 numeral primero del C.G.P., establece, que una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez señalara fecha y hora para la audiencia, en la cual se citaran a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, tal como se realizó en el auto objeto de inconformidad, en donde no solo además de citar para efectos de la realización de la diligencia, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considero el despacho, esto con el objeto y de ser posible agotar la etapa de instrucción y juzgamiento a fin de proporcionar un rápido desarrollo al proceso.

Por otra parte, y de conformidad a lo previsto en el artículo 318 del mismo estatuto procesal, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez o magistrado no susceptibles de súplica, esto con el objeto de que se revoque o reforme la providencia objeto de inconformidad y deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Siendo así las cosas y verificado el presente asunto, se tiene que en el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada y demandante en reconvención, se omitió tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda en reconvención y con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por su parte contraria, observándose que se aportó una de las pruebas que el extremo recurrente solicita sean oficiadas, esto es con respecto al oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá y Superintendencia de Industria y Comercio, siendo estas razones suficientes para adicionar el auto objeto de inconformidad en tal sentido de tener como pruebas las mismas, circunstancias que permiten concluir que se aportan las pruebas relacionadas en los literales (e) y (f) de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda de reconvención a cargo del señor Javier Darío Arévalo Arévalo.

Por otra parte téngase en cuenta que en la misma demanda de reconvención se solicitó oficiar al Juzgado 14 de Familia de Bogotá y a la entidad Bancaria Bancolombia a fin de que enviaran el recorrido de la cuenta No 33500032176, sobre estas dos solicitudes el auto objeto de inconformidad se mantendrá incólume, toda vez que estas podían ser adquiridas directamente por la parte interesada, más cuando es deber de este extremo procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

jurídico que se persigue¹, existiendo cargas procesales de las partes que no puede delegar en el juzgado.

Por otra parte la decisión objeto de reclamo se encuentra ajustada a derecho, en el sentido de que fue el mismo legislador le otorgó la facultad al juez de abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite ², situación que se cumple con la prueba mencionada en el párrafo anterior.

Siendo así las cosas el auto objeto de inconformidad se mantendrá incólume, no obstante, y tal como se dijo en la parte considerativa del presente proveído se adicionará respecto a la prueba documental que no se tuvo en cuenta y teniendo en cuenta que en definitiva se accedió a lo solicitado en los argumentos del recurso, se hace innecesario pronunciarse respecto al recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición presentado contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva, **no obstante, es del caso dar aplicación al artículo 287 del C.G.P. en el sentido de adicionar, el auto objeto de censura en el siguiente sentido:**

PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda principal, demanda de reconvencción y escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito formuladas a la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:

¹ Artículo 167 del C.G.P.

² Inciso segundo artículo 174 *ibidem*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63d2e980e2d75eb19efbed57dff761dd8425873d88a94c1cb908bb6fd22d4e5

Documento generado en 26/07/2021 12:32:18 p. m.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia